

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 9 de julio de 2003.

Materia: Civil.

Recurrentes: Víctor Manuel Félix Pérez y Ezel Félix Vargas.

Abogada: Dra. Maricela Altagracia Gómez Martínez.

Recurridos: Miguel de Jesús Hasbúm y compartes.

Abogados: Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y Licdos. Mirtha Luisa Gallardo y Miguel Ángel Martínez Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ing. Víctor Manuel Félix Pérez y Ezel Félix Vargas, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores, respectivamente, de las cédulas de identidad y electoral números 001-0198809-5 y 001-1703507-1, domiciliados y residentes en la calle Primera No. 3, Residencial La Aurora, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 9 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Rafael Matías, en representación de la Dra. Maricela Altagracia Gómez Martínez, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No.224, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre del 2003, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2003, suscrito por la Dra. Maricela Altagracia Gómez Martínez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas y los Licdos. Mirtha Luisa Gallardo y Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogados de la parte

recurrida, Miguel de Jesús Hasbúm, Alejandro Aquiles Christopher Sánchez y Luis José Lora Mercado;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Resolución del 18 de marzo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por la magistrada Margarita A. Tavares, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos a que el mismo se refiere, revelan que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria, incoada por los actuales recurrentes contra los hoy recurridos y la compañía Inmobiliaria Capital, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles el 1ro. de marzo del año 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: “ **Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada compañía Inmobiliaria Capital, S.A., Ing. Aquiles Christopher Sánchez, Luis José Lora Mercado y Miguel de Jesús Hasbúm, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Víctor Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonso en representación del menor Ezel Pérez Vargas, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Declara nulo y sin ningún valor ni efecto legal, la sentencia dictada en fecha 26 de julio del año 1987 por esta Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario al señor Miguel de Jesús Hasbúm, la Parcela No. 5-4-48-Ref.-32, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y sus mejoras; b) Condena solidariamente en costas a la compañía Inmobiliaria Capital, S.A. y al Ing. Aquiles Christopher Sánchez, al Ing. Luis José Lora Mercado y Miguel de Jesús Hasbúm, ejecutantes y adjudicatario, respectivamente, con distracción de éstas en provecho de los Dres. Froilán J.R. Tavares, Margarita A. Tavares, Darío Antonio Gómez Martínez y Lic. José Tavares, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; c) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; que una vez recurrido en apelación dicho fallo, la Corte a-qua emitió, primeramente el 3 de julio de 1995, una decisión contentiva del dispositivo que reza así: “**Primero:** Declara

bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Capital, C. por A., Luis José Lora Mercado, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y Miguel de Jesús Hasbúm, contra la sentencia de fecha primero (1ro.) de marzo de 1993, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia por las razones dadas anteriormente; **Tercero:** Condena a los señores Víctor Manuel Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte gananciosa; **Cuarto:** Decide, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, retener el fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, incoada por Víctor Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo, quienes actúan en representación del menor Ezel Pérez Vargas, en sus calidades de tutor y protutor respectivamente, para avocarla y decidirla en su universalidad; **Quinto:** Fija la audiencia del día miércoles 26 de julio de 1995, a las nueve (9) horas de la mañana para el conocimiento del presente asunto; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); que, posteriormente, la Corte a-quia rindió la sentencia ahora atacada en casación, fechada a 9 de julio del año 2003, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Quinta Sala, en fecha 16 de julio del año 1987; demanda interpuesta por el menor Ezel Pérez Vargas, por medio de su tutor y protutor, señores Víctor Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo, contra la compañía Inmobiliaria Capital, S.A., Ingeniero Aquiles Christopher Sánchez, Luis José Lora Mercado y Miguel de Jesús Hasbúm; **Segundo:** Condena a los demandantes, Víctor Félix Pérez y Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los doctores José Menelo Núñez y Porfirio López Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes de quienes se trata plantean, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos e imprecisión de los hechos de la causa. Falta de base legal. **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación del principio de la inadmisibilidad y omisión del artículo 44 de la Ley 834. **Quinto Medio:** Mala interpretación de la jurisprudencia”;

Considerando, que la parte recurrida propone, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base a que los recurrentes, en el acto de alguacil por el cual notificaron a la parte recurrida su recurso de casación y emplazaron a la misma a esos fines, dejaron de notificar el referido recurso a la sociedad Inmobiliaria Capital, S.A., entidad gananciosa en la jurisdicción a-quo, en el plazo legal establecido al efecto y que,

en esa situación, el recurso resulta inadmisibile; que, por lo tanto, procede analizar con prioridad dicho planteamiento;

Considerando, que el examen del acto No. 1274-2003 de fecha 12 de septiembre del año 2003, diligenciado a requerimiento de los recurrentes por el alguacil Ramón E. Brazobán, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original registrado reposa en el expediente de casación, pone de manifiesto que, en efecto, dicho acto sólo contiene un traslado al domicilio de Luis José Lora Mercado, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y Miguel de Jesús Hasbúm, donde les fueron notificadas a éstos copias del memorial de casación formulado por Víctor Manuel Félix Pérez y Ezel Félix Vargas, y del auto No. 2003-2357 del 9 de septiembre de 2003, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a esos recurrentes a emplazar a dichos requeridos y a la Inmobiliaria Capital, S.A., entidad comercial que aparece en dicho acto, sin embargo, como emplazada a los fines del recurso en cuestión;

Considerando, que si bien es cierto que el acto antes indicado contiene la mención de que emplaza formalmente a la compañía Inmobiliaria Capital, S.A., a los efectos de comparecer por ministerio de abogado, por ante la Suprema Corte de Justicia, a propósito del recurso de casación notificado a los demás recurridos, señalados anteriormente, no menos verdadero es que el referido acto no hace alusión del traslado que debió haber hecho el alguacil al domicilio social de la persona jurídica de referencia, Inmobiliaria Capital, S.A., así como de la persona que recibiera el emplazamiento o, en su defecto, la aseveración de que éste se hiciera a persona; que, en tales circunstancias, como resulta obvio, dicha entidad no ha podido recibir oportunamente los condignos ejemplares del recurso y del auto de autorización prealudidos, a los fines de ponerla en condiciones de ejercer convenientemente su derecho de defensa;

Considerando, que, efectivamente, sólo los recurridos Miguel de Jesús Hasbúm, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y Luis José Lora Mercado constituyeron abogados a los fines y consecuencias del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Félix Pérez y Ezel Félix Vargas, de que se trata, como consta en el acto No. 1278/2003 de fecha 3 de octubre del año 2003, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original registrado figura en el expediente de casación;

Considerando, que, en esas circunstancias, el emplazamiento a Inmobiliaria Capital, S.A., que aparece en el acto de notificación del presente recurso y del auto que autorizó a emplazar, no puede producir efecto alguno respecto de dicha entidad comercial, por cuanto ésta no pudo recibir efectivamente el mismo, según se ha visto, porque, como se ha comprobado, el referido acto no consigna traslado al domicilio social de esa empresa ni, obviamente, persona alguna que lo recibiera, ni que el mismo fuera notificado a persona;

Considerando, que cuando la parte recurrente en casación ha emplazado a una o a varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, como ha ocurrido en la especie,

la doctrina y la jurisprudencia más acertadas han reconocido que el recurso es inadmisibile en cuanto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de las últimas; que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que se incurra, por falta de tal emplazamiento, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes, entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, caso de la especie, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, como acontece en este caso, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, en cuanto a las costas del procedimiento, los abogados de la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, omitieron en sus conclusiones pronunciarse sobre el destino de las mismas, en cuyo caso no ha lugar a estatuir sobre ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso casación interpuesto por el Ing. Víctor Manuel Félix Pérez y Ezel Félix Vargas contra la sentencia emitida en atribuciones civiles el 9 de julio del año 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito en otro espacio de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do